

RE: ESTADO Y CONSTANCIA TRASLADO CASACIÓN 54808

Jorge Hernan Diaz Soto <jorgeh.diaz@fiscalia.gov.co>

Jue 21/10/2021 5:06 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Dentro del término oportuno anexo concepto dentro del trámite de casación 54808. Gracias,

Salud,

Jorge Hernán Díaz Soto

Fiscal 1º Delegado



En la calle y en los territorios

FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Avenida Calle 24 No. 52 - 01 Edificio H Piso 2,

Bogotá D. C, Código Postal 111321

Conmutador: (601) 5702000

De: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 7:57 a. m.

Para: Coordinacion Delegada Ante Corte Suprema Justicia <coordelegada.corte@fiscalia.gov.co>; Jorge Hernan Diaz Soto <jorgeh.diaz@fiscalia.gov.co>; John Byron Medina Montañez <jhon.medina@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co <macosta@procuraduria.gov.co>; lforero@procuraduria.gov.co <lforero@procuraduria.gov.co>; pramirez@procuraduria.gov.co <pramirez@procuraduria.gov.co>; Luis Eduardo Chacón Bonilla <chabole62@gmail.com>; guspece@hotmail.com <guspece@hotmail.com>; Gustavo Perdomo <gperdomo@defensoria.edu.co>; jp047417 <jp047417@gmail.com>; aquilinerondon@hotmail.com <aquilinerondon@hotmail.com>

Asunto: ESTADO Y CONSTANCIA TRASLADO CASACIÓN 54808

Buen día,

Por favor acusar recibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.




Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Doctora
PATRICIA SALAZAR CUELLAR
Magistrada Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

REF. Casación No. 54808

Delito: Homicidio en persona protegida

Condenado: Edgar Orley Buitrago Martínez y otros 

Cordial saludo:

Jorge Hernán Díaz Soto, en mi calidad de Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 020 de esta Corporación, me permito rendir concepto en relación con la demandas de casación en el radicado de la referencia, presentadas por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y la señora Representante del Ministerio Público, en los siguientes términos:

1. La decisión impugnada

2.

A la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, le correspondió por competencia conocer de las apelaciones presentadas por algunos defensores, contra la sentencia condenatoria de fecha 17 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esa capital, mediante la cual este despacho declaró responsables en la modalidad de coautores a título de dolo del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida en el grado de tentativa, a los soldados Edgar Orley Buitrago Martínez, Luis Oscar Angulo Pai, Gerson Yiber Villamarín Corrales, Luis Ariel Torres Aguilar, Luis Alberto Bacares Pérez, Luis Alberto Álvarez Ortega, Jesús Antonio Vargas Amaya, Celio Héctor Jesús Moreno Rojas y Álvaro Javier Romero Cortés.

Luego de hacer la relación y el análisis de las pruebas testimoniales y periciales practicadas en juicio a instancia de Fiscalía y de la bancada de la defensa, el tribunal planteó que, contrario a lo argumentado por el juez de conocimiento, de aquellas no era posible concluir que los condenados tuvieran conocimiento sobre cuál era el objetivo de la misión a la que fueron asignados para derivar que hubo un acuerdo previo para llevar a cabo la incursión en la casa de habitación de los esposos Barrera-Fernández, elemento éste indispensable en orden a considerar como coautores de los delitos por los cuales fueron condenados a los militares.

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: 601 5702000



El Tribunal, al analizar el testimonio de la esposa del occiso, señaló lo siguiente:

«De acuerdo con lo consignado en la acusación, los soldados regulares aquí procesados lo son a título de coautores impropios: realización de los delitos mediando un acuerdo común, con división de trabajo y en la medida en que la intervención o el aporte pueda ser calificado como importante, para poder diferenciarlos de la simple complicidad. Y la jurisprudencia ha venido señalando que la intervención o el aporte no necesariamente deben darse en la fase ejecutiva. Pero, inexcusablemente deben concurrir estos elementos, para que pueda hablarse de coautoría. Artículo 29 del C.P.»

«En esa medida, para la Sala resulta evidente que tanto en la acusación como en la sentencia se desconoce un principio esencial del derecho penal como lo es la individualización de la responsabilidad. En ninguna de esas piezas procesales se discrimina cuál fue la intervención de cada uno de los procesados, cuál su aporte dentro del acuerdo común y cuál la trascendencia del mismo. Ni siquiera a título especulativo se dice alrededor de qué giraría el citado acuerdo: muerte de don BRAULIO y doña NANCY? Hurto de elementos? No hay una teoría al respecto. Al contrario. Se consigna que se ignoran las causas que originaron el homicidio y la tentativa del mismo. Lo único que se sabe es que fue el Cabo RIVAS VERGARA quien encaminó y ubicó a los soldados regulares alrededor de la casa de habitación de la familia BARRERA. Ciertamente no hay un solo medio probatorio que indique que alguno de los soldados sabían (sic) a qué iban a dicha casa. Los indicios a que se refiere la señora Procuradora se aplican al mencionado suboficial. Es importante recordar que si la obediencia se predica de quienes tienen la carrera militar como su profesión, con mayor razón en el caso de los aquí procesados, que eran soldados regulares, o sea de aquellos que son reclutados para prestar su servicio militar obligatorio. A estas alturas del proceso no se sabe con qué finalidad el suboficial llevó a los soldados hasta la vivienda. Lo que está suficientemente establecido es que su salida del batallón fue autorizada hacia otro sitio y en otra misión totalmente diferente. Correspondía entonces a la Fiscalía demostrar no solamente que los aquí condenados estaban de acuerdo para ir a dicha casa, sino que igualmente dentro del mismo acuerdo figuraban los asesinatos de los esposos BARRERA. Y no puede tomarse esta situación como uno de los ya comúnmente conocidos como falsos positivos, pues el contrario de lo que en ellos ocurre, aquí lo que el suboficial hizo fue tratar de ocultar que habían estado en la finca donde se cometieron las conductas punibles. Y fue precisamente gracias al relato del soldado herido, FEMAYOR, que los militares resultaron vinculados».

Posteriormente agregó el ad quem:

«No puede decirse que los soldados estaban en la obligación de no cumplir, por ilegales, las ordenes de su superior, porque no hay elemento alguno que indique las proferidas lo fueran. Sólo les ordenó ubicarse en sitio estratégicos y prestar seguridad. Lo ocurrido dentro de la vivienda no se sabe. Ni la misma NANCY OMAIRA hace claridad al respecto, siendo lo único cierto que su esposo salió con el revólver empuñado. Ni siquiera se sabe quiénes, aparte del suboficial, ingresaron a la vivienda. Indiscriminadamente se ha venido señalado de la existencia de un plan, de una estrategia previa, pero, se reitera. Ni siquiera se sabe qué pretendía el suboficial RIVAS al tratar de ingresar a la casa de la familia BARRERA, No está demostrado que tuviera la intención de asesinarlos ni mucho menos las razones para ello. Cómo puede entonces afirmarse que ello formaba parte de un acuerdo en el que participaron los aquí procesados, siendo que todos los elementos materiales probatorio recogidos lo que muestran es que fueron engañados por su comandante, que se limitaron a seguir sus órdenes. No hay un solo elemento material de prueba que permita inferir la existencia del acuerdo de voluntades a que se refiere la Fiscalía, o por lo menos que los soldados estuvieran enterados de lo que iba a ocurrir, de lo que iban a hacer.

El solo hecho que los militares aquí procesados estuvieran en el sitio y a la hora de los hechos, o que hubieran mentido sobre lo que realmente habían hecho, por órdenes del suboficial RIVAS, no son, en criterio de la Sala, elementos que permitan señalarlos como coautores del homicidio y su

**UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA**

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: 601 5702000



tentativa. El cambio de fusiles se originó en una situación administrativa, no dispuesta ciertamente por ellos, y ninguna incidencia podría atribuirse a la misma si en el sitio de los hechos quedaron vainillas que claramente indicaban su procedencia. No se vislumbra que dicha situación hubiera tratado de ser encubierta.” (Folios 6 y 10 de la decisión)

Con base en estos argumentos el juez colegiado decidió revocar la sentencia condenatoria de primer grado, para proferir una de carácter absolutorio a favor de todos los procesados.

2.- Las demandas de casación

2.1. El Delegado de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal Especializado Veintidós ante el Gauda de Casanare, formuló un único cargo al amparo de la causal segunda del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, bajo cuya invocación pretende que se anule la actuación para que luego se proceda a recaudar una prueba que no pudo ser analizada íntegramente por el juzgador de segundo grado.

Si bien en el juicio se recaudó la prueba pericial solicitada por la fiscalía, esto es el testimonio del perito en balística Cristhian Camilo Cagüañas Suescún, quien fue el encargado de establecer las trayectorias de las múltiples disparos que se hicieron la noche de los hechos, por fallas en los equipos de grabación, el juez plural de segunda instancia no tuvo acceso al contenido de las respuestas al interrogatorio directo, es decir que dicha prueba se analizó sólo parcialmente para adoptar la decisión absolutoria.

Tal pretensión tiene apoyo en pronunciamientos de la Sala de Casación, en los que analiza la afectación que se genera en el debido proceso cuando se adopta una decisión sólo con el estudio parcial de las pruebas en las que ella se basa.

Por tal manera, lo procedente en este caso no es otra decisión que la de anular la actuación para que, por parte del juez de conocimiento, se practique nuevamente la prueba pericial que se estudió sólo parcialmente y que fue desechada por la segunda instancia como fundamento de la teoría del caso formulada por la Fiscalía.

2.2.- La demanda de la señora Procuradora 167 Judicial Penal II de Yopal

La Representante del Ministerio Público formuló dos cargos contra la decisión de la segunda instancia, a saber:

- Primer cargo

Postulado con base en la causal segunda de casación, se sustentó en el hecho que la sentencia absolutoria proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, comportó una clara violación del debido proceso derivado de la falta de análisis integral de una prueba debida y oportunamente practicada en juicio.



Así, aún cuando el tribunal consideró en su estudio valorativo de la prueba, la pericial solicitada por la Fiscalía al perito Cristhian Camilo Cagüeñas Suescún, no era audible en lo atinente al interrogatorio practicado el día 18 de septiembre de 2012, lo cual no le permitió al juzgador de segundo grado llegar a una reconstrucción completa y clara de la forma como se presentaron los hechos, la posición de los tiradores y otros aspectos que permitirían arribar a la conclusión sobre la participación de los militares procesados y la posibilidad de considerarlos como coautores en los delitos que se les imputa, pues de dicha prueba pericial y de la determinación de las trayectorias de los disparos se puede concluir que fueron varios los tiradores, de ahí que pueda hablarse claramente que todos los elementos de la coautoría concurren en los hechos que se les enrostró.

En consecuencia se debe anular lo actuado a partir del juicio para que así, con la apertura del escenario probatorio, se practique nuevamente la prueba que no fue apreciada en su totalidad por la segunda instancia, como así lo ha declarado la Corte ante situaciones semejantes, pues es esa la única forma de salvar la situación que se presentó.

- Segundo cargo

Denunció la libelista la violación indirecta de la ley sustancial determinada por un error de hecho por falso juicio de identidad, pues el fallador de segundo nivel cercenó la prueba debidamente aportada en juicio, lo que llevó al juez colegiado a considerar que no existía un móvil para la conducta y menos aún prueba sobre el acuerdo de voluntades para la comisión de la conducta.

En relación con la ausencia de motivación para la conducta, el tribunal llegó a tal conclusión por mutilar el contenido de la variada prueba testimonial que indicó como origen de la presencia de los militares en la casa de la familia Barrera-Fernández la captura de una persona dedicada al abigeato.

Sobre el segundo aspecto, relacionado a lo que se consideró en el fallo atacado como ausencia de prueba sobre los elementos de la coautoría, es de destacar que el cercenamiento del contenido de la prueba testimonial, se dio en la apreciación del testimonio de los policiales Arnobis Arias y Albert Yamid Vargas Colorado, quienes coincidieron en señalar la gran cantidad de disparos que se produjeron la noche de los hechos, circunstancia ésta que no fue tenida en cuenta por la Sala Única de Decisión y que de haberla considerado le habrían permitido concluir que sí existió el acuerdo que echó de menos.

Sobre el punto, expuso la recurrente:

«Testimonios de ARIAS y VARGAS, que se cercenan cuando en el análisis que de ellos se hace, se omite la referencia a la gran cantidad de impactos de arma de fuego encontrados en diversas partes de la escena de los hechos, que esa noche efectuaran los militares, que en nuestro sentir respetuoso no indican sino un acuerdo de voluntades, distribución de roles e importancia en el aporte, pues no es explicable el número de disparos y el lugar del hallazgo de las diferentes vainillas sino porque varias armas de fuego como militares estuvieron involucrados y que de ni haberse cercenado, y haberse analizado con el restante material probatorio, en conjunto se hubiera llegado a la conclusión de contribución en la fase ejecutiva de parte de los militares» (negrillas fuera de texto).



Sobre la transcripción del contenido del testimonio ofrecido por el soldado Johan Stiguar Femayor Mosquera, también seccionado por el Tribunal en su sentencia, es posible advertir que éste hizo referencia a las circunstancias en las que se planeó el operativo militar, las ordenes que se impartieron por parte del suboficial que lo comandaba y, contrario a lo señalado por el juez de segunda instancia, también mencionó directamente los militares que habían ingresado a la casa de la familia Barrera Fernández.

También dio cuenta el testimonio, de manera clara, que no existió un enfrentamiento entre los ocupantes de la casa y la patrulla militar, por lo que la multiplicidad de disparos sólo pueden explicarse por el ánimo común de perpetrar la conducta por la cual fueron condenados en primera instancia.

Además, concurrieron al caso actos posteriores indicativos de ese acuerdo, pues no existe explicación sobre el cambio de las armas que se utilizaron la noche de los hechos a quienes en ellos participaron, así como el que se tratara de ocultar el origen de la lesión que se causó a Femayor Mosquera, cuando el suboficial Rivas dijo que había sido generada por una cortada, siendo en realidad que fue causada por un arma de fuego. A todo se aúna la organización del operativo mismo.

De tal forma, la falta de un estudio conjunto de las pruebas y de la aplicación de las reglas de la experiencia en la valoración probatoria realizada por el Tribunal, constituyen el error que llevó a absolver a los procesados, motivo por el cual requeriró a la Corte atender tales planteamientos y le solicitó que, en consecuencia CASE la sentencia atacada, procediendo a declarar la responsabilidad penal de los militares en las conductas que se les atribuyó.

- Tercer cargo

Acusó la impugnante la sentencia de segunda instancia, de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso raciocinio, pues en la valoración de la prueba se plantearon unas reglas de la experiencia que no cumplen con los presupuestos de generalidad, universalidad y abstracción.

Al valorar la prueba el ad quem postuló una regla de la experiencia según la cual los soldados campesinos desconocen los procedimientos militares y obedecen ciegamente a sus superiores, lo que los lleva a mentir y ocultar irregularidades en sus operaciones, lo cual es contrario a la realidad del entrenamiento militar, que es el mismo que se le da a todos los soldados.

3.- Concepto de la Fiscalía

inicialmente me referiré de manera conjunta en relación con el cargo único formulado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el primero que postuló la representante del Ministerio Público, en el entendido que corresponden a la misma causal y argumentación, que al prosperar hace inane cualquier pronunciamiento sobre los otros dos a los que aspira la Procuradora 167 Penal Judicial II.



El tema propuesto por los dos impugnantes, la nulidad de lo actuado a partir de la clausura del ciclo probatorio, busca que se practique nuevamente la prueba pericial con el experto Cristhian Camilo Cagüañas Suescún, pues las deficiencias de sonido que se presentaron durante su práctica en el juicio oral, no permitieron que un gran contenido de ella fuera estudiado por la segunda instancia al momento de la valoración probatoria.

En este sentido, si bien el suscrito Delegado no contó con la posibilidad de acceder a la grabación del testimonio rendido por el perito Cagüañas Suescún, el solo hecho que tanto el Fiscal Especializado como la representante de la Procuraduría General de la Nación, coincidieran en señalar la irregularidad en la forma como se registró el audio del testimonio, da pie para considerar que en realidad tal estropicio tuvo la conservación de dicha prueba.

A partir de allí, surge muy significativo que el Tribunal en efecto valoró la prueba esto es, el testimonio del perito Cagüañas Suescún, pero no en su integralidad, sino de modo parcial, pues como se indicó, el aparte correspondiente al interrogatorio, que servía como sustento a la teoría del caso de la Fiscalía, no lo pudo apreciar debido a la falla técnica ya comentada.

Como lo trajeron a colación cada uno de los impugnantes, esta Sala, entre otras decisiones, en la sentencia SP 278 del 5 de diciembre de 2018, al abordar una situación similar a la que aquí se presenta, señaló de manera clara que no contar con la totalidad del contenido de la prueba hace que no sea posible aprehender su mérito probatorio exacto. En consecuencia, en tales condiciones la apreciación parcial de la prueba constituye un error de actividad que vulnera los presupuestos de los artículos 162 y 380 del Código de Procedimiento Penal, así como el derecho fundamental de las partes *«cuál es el de probar los supuestos de hecho de los supuestos jurídicos que persiguen. Esa prerrogativa es de naturaleza sustancial porque es uno de los contenidos del núcleo del debido proceso (art. 29, inc. 4, Cons. Pol.) y porque, en toda actuación judicial, se encuentra íntimamente vinculado con la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 ibidem y 10 del C.P.P.)»*.

En la sentencia citada la Corte concluyó:

«De esa manera, la falta de valoración de un medio de conocimiento que constituía uno de los soportes de la pretensión de condena, vulneró tanto la garantía del derecho a la prueba de la parte acusadora como el cumplimiento de los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación, que aquella persigue en los procesos penales».

Del contenido de la sentencia demandada es posible constatar que el Tribunal sólo se atuvo a un fragmento del testimonio de Christian Camilo Cagüañas Suescún. En efecto, al analizarlo junto con otros, señaló que *sopn miembros de la Policía Judicial y «referidos a skituaciones posteriores a los hechos, al recaudo de elementos, pero tampoco contribuyen a esclarecer la participación de cada uno de los procesados»*. En cambio, el a quo, ya sea porque pudo percibir en virtud de la inmediación la práctica del testimonio o porque todavía el medio en que estaba recogido no había sufrido daño, destacó aspectos puntuales como el hallazgo de las señales de impactos de fusil 5.56 y la posible posición de los victimarios, con los cuales concluyó, junto con otros medios de persuasión que analizó, que no hubo un combate pero sí una situación en la que se dieron disparos de manera indiscriminada.

Conviene recordar, por guardar relación con el tema del debate, que la Corte también ha sostenido que:

«...en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuentan con

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.

Teléfono: 601 5702000



un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba (CSJ SP, 9 dic 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668 y 23 ene. 2013, rad. 40421)» CSJ AP4353, jul. 30 2014, rad. 38739.

En este caso, aunque la referencia a la falta de registro total, completo y fidedigno de una prueba que se dice vital para reforzar la teoría del caso de la Fiscalía está contenida en los cargos postulados en las demandas de casación, según lo que se pudo constatar a partir de los elementos que fueron puestos a disposición para emitir esta opinión, es bueno recalcar que fue puesta de presente no solo por el Fiscal del caso, sino por la representante del Ministerio Público, en garantía de derechos debidos a los sujetos procesales y legitimada para intervenir en el proceso penal, dada esa calidad, en defensa del orden jurídico.

Los recurrentes, al unísono, denunciaron que del testimonio de Gagüañas Suescún, practicado en la sesión del juicio oral del 18 de septiembre de 2012, solo quedó registrado el contrainterrogatorio. En tal condición no es posible saber qué fue lo que informó sobre los hallazgos que percibió cuando pocas horas después de ocurridos los hechos se presentó en la escena.

Eso impide, como lo detalló la recurrente, conocer información relevante, relacionada con la compatibilidad de las vainillas encontradas con el armamento asignado al pelotón comandado por el cabo Rivas; si es posible o no deducir la acción de varios tiradores a partir de la trayectoria de los disparos realizados; si es posible deducir que se hubiera utilizado otros fusiles además de aquél con el que se encontró compatibilidad con una de las vainillas halladas en el lugar de los hechos; si era posible también deducir el número de fusiles involucrados a partir de las restantes vainillas «*de tal forma que sea razonable afirmar la ausencia de acuerdo de voluntades*»; si es posible deducir el número de tiradores a partir de la ubicación de las vainillas encontradas en la escena de los hechos.

Entonces, si ocurrieron las cosas como se expuso en la censura, es claro que al tomar el ad quem únicamente la parte del testimonio de Cagüañas en la que se agotó el contrainterrogatorio, y si la información que pudo haber suministrado para el conocimiento de los sentenciadores de las instancias en virtud del interrogatorio directo en tópicos tan relevantes como los enumerados por la agente del Ministerio Público que demandó no quedó recogida, es claro que se produjo una grave afectación al derecho de la Fiscalía de probar su teoría del caso.

En consecuencia, como en la actuación que hoy se examina se produjo una irregularidad de similar naturaleza a la que se analizó por esta misma Sala en la sentencia citada en primer lugar, la solución no puede ser otra que, como ocurrió en aquel caso, declarar la nulidad a partir de la fase de alegaciones finales inclusive, con lo cual se habilita el escenario probatorio que permita subsanar las violaciones de los derechos al debido proceso y al derecho a la prueba, así como a los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación, dadas en el pronunciamiento de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, del 27 de noviembre de 2018, con la cual se absolvió a los procesados.

En los anteriores términos rindo el concepto de que trata el numeral 3 del Acuerdo 020 de 2020 de esa Corporación.

**UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA**

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: 601 5702000



De los señores Magistrados,

Atentamente,

~~_____~~
Firma digital
JORGE HERNÁN DIAZ SOTO
Fiscal Primero Delegado